

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, 5 de mayo de 2026.

VISTO el expediente caratulado: "**G.M.G. C/ C.R.A. S- INCIDENTE S/ INCIDENTE DE APELACION**" **BA-00436-F-2026**, en los que se llamaron autos para sentencia y se cumplió con el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), según cuyo orden resultante emiten sus votos los integrantes del tribunal.

1) A la cuestión a decidir, el Dr. RIAT dijo:

**I.** Que corresponde resolver la apelación interpuesta por el demandado (E0061, BA-02719-F-2023) contra la resolución del 29/12/2025 (I0051, BA-02719-F-2023) que levantó respecto de cuatro vehículos la medida de no innovar que se había trabado sobre un conjunto de automotores hasta el 30/09/2026 para resguardar la división de la comunidad matrimonial de ganancias (I0012 e I0058, BA-02719-F-2023).

Dicha apelación fue concedida en relación (I0054, BA-02719-F-2023), fundada y contestada (E0001 y E0003 de los presentes).

**II.** Que los agravios del apelante son suficientes para revocar lo apelado.

La actora solicitó oportunamente el levantamiento de la cautelar sobre ocho vehículos ante la necesidad de venderlos y reemplazarlos por haber superado la antigüedad legal máxima para rentarlos (Ordenanza 3117-CM-19), actividad de la cual dijo que dependían sus ingresos, asumiendo el compromiso de denunciar los nuevos automotores que incorpore al patrimonio (E0056 y E0057, BA-02719-F-2023).

La resolución en crisis ha dispuesto levantar la cautelar solamente con relación a cuatro vehículos, bajo caución juratoria y con cargo para la actora de acreditar documentalmente la adquisición de sus reemplazantes. Asimismo, ha diferido la decisión sobre los cuatro vehículos restantes hasta el cumplimiento de tales recaudos. Para fundar el levantamiento ha considerado perjudicial mantener bienes inmovilizados que han perdido su

aptitud lucrativa, generan gastos y se desvalorizan en perjuicio de ambas partes (I0051, BA-02719-F-2023).

El apelante se agravia argumentando que la caución juratoria no es suficiente resguardo frente a la venta de los vehículos, ni se ha hecho tasación de los bienes por vender, ni se han establecido las condiciones de las ventas, ni se ha determinado el valor de los vehículos por comprar, ni se han previsto los términos de las compras, ni se ha ordenado trasladar la cautelar dispuesta a los bienes subrogantes; amén de señalar que la antigüedad de los bienes actuales no impide otro tipo de actividad comercial con ellos (E0001 de los presentes).

La actora, en cambio, remarca la necesidad y conveniencia de la renovación que procura, la inconveniencia de las alternativas lucrativas propuestas por el apelante, y el compromiso de acreditar oportunamente las ventas y nuevas compras por realizar; amén de que los vehículos por enajenar no pertenecen a la comunidad ganancial, y de aceptar de todos modos que los bienes por adquirir queden alcanzados por la misma cautelar (E0002 de los presentes).

Así las cosas, cabe señalar ante todo que ya se ha admitido la verosimilitud del carácter ganancial de los automotores y el peligro en la demora que justifica la prohibición de innovar (I0012, BA-02719-F-2023). No cabe reingresar ahora sobre esos puntos ajenos a la resolución en crisis.

Dicho eso, al margen de que el reemplazo de las cuatro unidades por otras más nuevas podría eventualmente redundar en beneficio de la comunidad por dividir, lo cierto es que el levantamiento ha sido pedido y ordenado sin recaudos apropiados para garantizar la eficacia de la cautela. Tal como indica el recurrente, no se ha demostrado el valor de los bienes, ni se han sido establecidas las condiciones de las ventas y de las compras por realizar. Por dar solo algunos ejemplos, no se ha indicado el precio mínimo de cada venta, ni los precios de las posteriores compras, ni se ha

indicado siquiera cuáles serían los vehículos por adquirir. Tampoco se ha exigido la previa aprobación judicial de cada enajenación, ni se ha previsto -por ejemplo- que los compradores depositen los precios en una cuenta de autos para asegurar la subrogación de la cautela, como es de estilo en casos semejantes. Tampoco se ha contemplado la autorización de las futuras compras como condición previa para la disposición de los fondos.

En fin, tal como ha sido pedido y ordenado, el levantamiento en cuestión deja abierta la posibilidad de reducir los valores concretamente cautelados, e incluso de sustraer completamente los bienes. La simple caución juratoria y el mero compromiso o deber de denunciar las ignotas operaciones -cuyas condiciones se desconocen y quedan libradas al arbitrio exclusivo de la actora- resultan insuficientes para mantener el resguardo por el cual fue dispuesta la cautelar. Por lo tanto, corresponde revocar la decisión impugnada.

**III.** Que las costas de las dos instancias deben imponerse a la actora por no existir razones para soslayar la regla general del resultado (artículo 63 del CPCC).

**IV.** Que los honorarios de esta segunda instancia de los Dres. Sergio J. A. Dutschmann y Alan A. Joos por un lado (abogados de la actora), y de las Dras. María Susana Cicutti y María José Rodríguez por otro (abogadas del demandado) deben regularse respectivamente en el 25 % y el 30 % de lo que a cada uno se les regule oportunamente por los trabajos de primera instancia correspondientes a la cuestión resuelta, de acuerdo con la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, con el resultado obtenido, y con el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (artículo 6, ley citada), todo lo cual justifica las proporciones indicadas (artículo 15, ley citada).

**V.** Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Revocar la resolución del 29/12/2025 en virtud de la apelación interpuesta (I0012 e

I0051, BA-02719-F-2023). **Segundo:** Imponer a la actora las costas de las dos instancias. **Tercero:** Regular los honorarios de segunda instancia de los Dres. Sergio J. A. Dutschmann y Alan A. Joos (abogados de la actora) en el 25 % de lo que oportunamente se les regule por los trabajos de primera instancia correspondientes a la cuestión resuelta. **Cuarto:** Regular los honorarios de segunda instancia de las Dras. María Susana Cicutti y María José Rodríguez (abogadas del demandado) en el 30 % de lo que oportunamente se les regule por los trabajos de primera instancia correspondientes a la cuestión resuelta. **Quinto:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC). **Sexto:** Devolver oportunamente las actuaciones.

2) A la misma cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Riat.

3) A igual cuestión, la Dra. PAJARO dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

**Primero:** Revocar la resolución del 29/12/2025 en virtud de la apelación interpuesta (I0012 e I0051, BA-02719-F-2023).

**Segundo:** Imponer a la actora las costas de las dos instancias.

**Tercero:** Regular los honorarios de segunda instancia de los Dres. Sergio J. A. Dutschmann y Alan A. Joos (abogados de la actora) en el 25 % de lo que oportunamente se les regule por los trabajos de primera instancia correspondientes a la cuestión resuelta.

**Cuarto:** Regular los honorarios de segunda instancia de las Dras. María Susana Cicutti y María José Rodríguez (abogadas del

demandado) en el 30 % de lo que oportunamente se les regule por los trabajos de primera instancia correspondientes a la cuestión resuelta.

**Quinto:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC).

**Sexto:** Devolver oportunamente las actuaciones.

MARÍA MARCELA PÁJARO EMILIO BERNARDO RIAT FEDERICO EMILIANO  
CORSIGLIA

Jueces de Cámara

ALFREDO JAVIER ROMANELLI ESPIL

Secretario